



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo

Radicado: 54-128-40-89-001-2019-00034-00

Al Despacho del señor Juez para proveer.

Cáchira (N. S.), 9 de mayo de 2024

La Secretaria,

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial anterior, acéptese la revocatoria del poder de la doctora LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA y reconózcase personería para actuar en este proceso a la doctora MARÍA ALEJANDRA CAMARGO OTERO, como Apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ejecutivo

Radicado: 54-128-40-89-001-2020-00059-00

Al despacho del señor Juez, informándole que venció el término de traslado de la liquidación y éste pasó en silencio.

Cáchira, 9 de mayo de 2024

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del Código General del Proceso, numeral 3º, apruébese la anterior liquidación del crédito, presentada por el Apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Radicado: 54-128-40-89-001-2023-00035-00
Ejecutivo

Al Despacho del señor Juez para proveer.
Cáchira, 9 de mayo de 2024

La Secretaria,

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cáchira Norte de Santander, nueve (9) de mayo de dos mil
veinticuatro (2024)

En atención a la comunicación remitida a este Despacho por La
Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña N.S., póngase en
conocimiento el contenido de la misma a la parte
demandante, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ



Radicado: 54-128-40-89-001-2023-00040-00
Proceso: Ejecutivo

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPALDE CACHIRA

Cáchira, Norte de Santander, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

En escrito que antecede, la doctora DANNA YOLANDA AGUILAR DURÁN, en su calidad de apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., interpone recurso de reposición, en contra del auto de fecha 23 de abril de 2024, proferido dentro del proceso Ejecutivo en contra de ANGEL EMILIO VILLAMIZAR CONTRERAS.

Argumentos de la alzada:

Solicita la recurrente que se reponga el auto fechado el 23 de abril de 2024, así: *"...Por los motivos expuestos le solicito a su señoría REPONGA el auto del 23 de abril de 2024, notificado en estados el 24 de abril de 2024 en lo respectivo en las agencias en derecho"*.

La Apoderada consigna en el memorial, en uno de sus apartes, lo siguiente: *"...PRIMERO. REPONER el auto proferido por el Juez Promiscuo Municipal de CÁCHIRA – Norte de Santander, de fecha veintitrés (23) de abril del año 2024, notificado mediante estados el veinticuatro (24) de abril del año 2024, en lo respectivo a los montos que se tuvieron en cuenta al momento de tasar y/o liquidar las agencias en derecho.*

SEGUNDO. MODIFICAR el valor de agencias en derecho, teniendo en cuenta que estas no se encuentran ajustadas al acuerdo No. PSAA-10554 del 05 de agosto de 2016 emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO. EN SUBSIDIO conceder el recurso de apelación, en el evento de que no prospere en recurso de reposición".

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es el medio establecido para obtener la modificación y/o revocación de una decisión ante el mismo funcionario que la profirió, siempre y cuando no haya quedado en firme. Así mismo, se tiene que le asiste legitimación procesal a la recurrente, como quiera que la providencia impugnada le resulta contraria a sus intereses.

En el caso que nos ocupa, la recurrente interpuso su alzada dentro de los tres días siguientes a la notificación por estados electrónicos, por lo que es procedente su estudio.

Revisado el fundamento del recurso incoado, se tiene que el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se debe reponer el auto que asignó las agencias en derecho, sobre el valor del capital descrito en la demanda, o por el valor de las pretensiones formuladas en la misma.

El Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, preceptúa en el ARTÍCULO 2º. *"Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites"*.

Sería el caso reponer el auto en mención, si no se observara que el artículo precedente, dispone que para tasar las agencias en derecho, se tendrá en cuenta las tarifas establecidas en el citado Acuerdo, sin exceder

las mismas. Si bien es cierto, se refiere a la cuantía, ésta se toma teniendo en cuenta el capital de lo adeudado y no la estimada por los togados, por cuanto ellos pueden estimarla excesivamente.

En consecuencia, el Juzgado no repondrá el auto de fecha 24 de abril de 2024 y tampoco concederá el recurso de apelación, por cuanto La Legislación ha previsto los eventos en los que no es necesario la concesión del recurso de apelación, pues éste, en ejercicio de su libertad de configuración de los procesos judiciales y con miras a dar cumplimiento al principio de celeridad, excluyó el recurso de alzada en ciertos casos.

El artículo 25 del C.G.P., consagra: “*Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y mínima cuantía. Son de mínima cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)*”.

Revisada la demanda, en el acápite de CUANTÍA, se expresa que: “*También es usted competente señor juez para conocer de esta demanda en razón a la cuantía puesto que el monto de la pretensión la estimo en DIECIOCHO MILLONES CIENTO VEINTINUEVE MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO PESOS (\$18.129.188.00)*”; valor que no supera el indicado en la norma en cita.

Así las cosas, en aplicación de los preceptos antes mencionados, las pretensiones son inferiores al equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo que las decisiones que se tomen al interior del proceso, sólo cuentan con los recursos horizontales, es decir, ante este juez de conocimiento, más no con medios de impugnación ante el Superior jerárquico, en consecuencia no se concederá el recurso de apelación.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cáchira, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 23 de abril de 2024, dentro del presente proceso, por las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, impetrado por la parte actora, por lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JOHN ALEXANDER ÁNGEL RAMÍREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rad. 54-128-40-89-001-2023-00050-00
EJECUTIVO

Al Despacho del señor juez para lo que se sirva ordenar.

Cáchira, 9 de mayo de 2024

La Secretaria,

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Cáchira, Norte de Santander, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024).

Accédase a la solicitud presentada por la Apoderada de la parte demandante, en memorial anterior, remitiendo el link del presente proceso y copia del correo mediante el cual se envió el oficio a la Secretaría de Movilidad de Sibaté (Cundinamarca), ordenando la medida de embargo del referido automotor, o en su defecto, reiterar el oficio a la Entidad mencionada.

Notifíquese,

El Juez,


JOHN ALEXANDER ANGEL RAMIREZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ref.: Despacho comisorio No. 008

Al Despacho del señor Juez, con la novedad que la comisión conferida a este Despacho por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga fue diligenciada. Así mismo, le informo que el señor secuestre relevado presentó incidente de nulidad. Sírvasse proveer.

Cáchira, 9 de mayo de 2024

La Secretaria,

NELCY CAMARGO SEPÚLVEDA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHACHIRA

Cáchira Norte de Santander, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro
(2024)

En atención al informe secretarial, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado comitente, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JOHN ALEXANDER ANGEL RAMÍREZ